

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	24/03/2026 07:54	Fecha/hora resolución	24/03/2026 09:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000537
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000021-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Guantes ambidextros de nitrilo no estériles tamaño pequeño. Código Institucional: 2-94-03-0272		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000477	27/02/2026 16:34	MELVIN EDUARDO QUIROS OVARES	FRONT HUB LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000479	27/02/2026 16:24	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000462	27/02/2026 15:37	ESTEBAN DE JESUS RAMIREZ RUIZ	HC MEDICAL SOLUTION SA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000440	26/02/2026 16:07	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000411	24/02/2026 14:42	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000405	24/02/2026 07:48	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000361	19/02/2026 13:03	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

<p>I- El 17 de febrero de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000021-0001101142, para la compra de guantes ambidextros de nitrilo no estériles tamaño pequeño, código institucional 2-94-03-0272.</p> <p>II- El 19 de febrero de 2026, mediante documento 8002026000000361, la empresa SacaCare Medical CR Limitada, interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000021-0001101142.</p> <p>III- El 24 de febrero de 2026, mediante documentos 8002026000000405 y 8002026000000411, las empresas Grupo Salud Latina S.A. y Sumedco de Costa Rica S.A., interpusieron respectivamente sus recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000021-0001101142.</p> <p>IV- El 26 de febrero de 2026, mediante documento 8002026000000440, la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000021-0001101142.</p> <p>V- El 27 de febrero de 2026, mediante documentos 8002026000000462, 8002026000000479, 8002026000000477, las empresas HC Medical Solution S.A., VMG Medical S.A. y Front Hub Limitada interpusieron, respectivamente, sus recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000021-0001101142.</p> <p>VI- El 03 de marzo de 2026, mediante documento 8052026000000317, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial a la CCSS, respecto de los recursos de objeción interpuestos contra el el procedimiento de compra 2026LY-000021-0001101142.</p> <p>VII- El 13 de marzo de 2026, mediante documento 8062026000000636, la CCSS atendió la Audiencia Especial conferida por la División de Contratación Pública.</p> <p>VIII- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>
---

## 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000477 - FRONT HUB LIMITADA

## I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

## II- Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)" . Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)" .

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

## III. Sobre el recurso interpuesto por Front Hub Limitada

### 1. Sobre Ficha Técnica 2-94-03-0272, Datos Técnicos Adicionales, ASTM

#### Criterio de la División:

El pliego de condiciones en este apartado señala para los Datos técnicos adicionales el cumplimiento de normas o sus equivalentes, que deben incluir los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma y refiere a normas ASTM.

La recurrente solicita se incorpore y reconozca la norma ASTM D6319-19, ya que es una norma de especificación de producto lo que implica que no solo define los requisitos técnicos mínimos que debe reunir un guante terminado y a diferencia de ello, las normas ASTM D412, ASTM D3767 y ASTM D5151 corresponden a métodos de ensayo específicos destinados a verificar propiedades puntuales del producto.

Agrega la recurrente que *"el cumplimiento de la ASTM D6319-19 implica necesariamente que los ensayos de propiedades físicas, dimensionales y de integridad han sido realizados conforme a los métodos establecidos en ASTM D412 (tensión y elongación), ASTM D3767 (mediciones dimensionales) y ASTM D5151 (estanqueidad/libertad de perforaciones)"*.

La Administración rechaza la petitoria e indica que dicha norma ya se encuentra incorporada en la ficha técnica, puntualmente en el apartado 40, en el cual se solicita la norma EN 4552:2024 o su equivalente ASTM D6319-19. En cuanto a la solicitud del objetante de eliminar las normas ASTM D3767, ASTM D412 y ASTM D5151, no acepta la Administración dicha modificación, ya que en la norma solicitada ASTM D6319-19 se contempla los ensayos de propiedades físicas, dimensionales y de integridad que han sido realizados conforme a los métodos establecidos en estas: • ASTM D412 – Métodos de ensayo estándar para caucho vulcanizado y elastómeros termoplásticos - tracción • ASTM D3767 – Práctica estándar para caucho - medición de dimensiones. • ASTM D5151 – Método de ensayo estándar para la detección de agujeros en guantes médicos, por lo que concluye la Administración que significa que las tres normas mencionadas, se encuentran referenciadas en la Norma ASTM 6319-19.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que lo solicitado puntualmente en el inciso 40 donde se requiere norma equivalente con ASTM D6319-19, no cumple con su petitoria, por qué no es correcto la especificación de la licitante, por qué pese a que se encuentra comprendida en el pliego presenta un incumplimiento integral o cómo no se cumple con una debida acreditación.

Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable para el objeto de la contratación. Omite quien recurre aportar prueba o desarrollar los motivos por los cuales considera por qué las normas ASTM D412 (tensión y elongación), ASTM D3767 (mediciones dimensionales) y ASTM D5151 (estanqueidad/libertad de perforaciones) se encuentran implícitas dentro del cumplimiento de la norma ASTM D6319-19, es decir, realizar el adecuado ejercicio probatorio con el cual permita a este órgano contralor determinar que dichas normas debían ser eliminadas.

Aunado a lo anterior, no demuestra quien recurre cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su

acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

## **2. Sobre Ficha Técnica 2-94-03-0272, Datos Técnicos Adicionales, ISO**

### **Criterio de la División:**

Es criterio de la empresa objetante que la aplicación obligatoria de normas orientadas a EPP no resulta técnicamente imprescindible para la categoría del producto ofertado y que el limitar el cumplimiento de normas EN, cuando existen estándares internacionales técnicamente equivalentes y ampliamente aceptados en el mercado global, podría generar una restricción innecesaria a la participación de fabricantes que operan bajo otros marcos regulatorios igualmente válidos, pues ello no incrementa el nivel de seguridad ni mejora el desempeño del producto, pero sí reduce el universo de oferentes potenciales, afectando los principios de libre competencia, igualdad y eficiencia que rigen la contratación pública.

Solicita quien recurre se admita el cumplimiento del producto mediante estándares internacionales equivalentes, específicamente aquellos desarrollados por ASTM International aplicables a guantes médicos de examen no estériles, en sustitución de las normas indicadas en el pliego.

La Administración aclara que la ficha técnica en su apartado de Informe de Análisis indica textualmente: "...Además debe cumplir con las siguientes Normas o sus equivalentes, debe incluir los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma...", por lo que el principio de equivalencia técnica ya está contemplado y permitido en la ficha técnica, es decir, permite el cumplimiento mediante una familia normativa reconocida internacionalmente, siempre que esta cubra integralmente los aspectos técnicos solicitados y que los estándares ASTM, cubren los mismos aspectos esenciales que las normas EN/ISO).

En cuanto al punto de que las normas ISO 374 indica la licitante que no resultan técnicamente imprescindibles para la categoría del producto ofertado, no se acepta y justifica de la siguiente manera: "El entorno hospitalario exige que los guantes de nitrilo no estériles brinden un nivel de protección que va más allá de las funciones básicas de barrera médica. Aunque los guantes de examen se regulan principalmente bajo las normas EN 455, el cumplimiento de las normas EN 374-1, EN 374-2, EN 374-3 y EN 374-5 incrementa significativamente la seguridad frente a riesgos químicos y microbiológicos presentes en la atención clínica. Estas normas, pertenecientes a la categoría de Equipos de Protección Personal (EPP), garantizan que los guantes proporcionen un nivel superior de protección cuando el personal de salud está expuesto a sustancias peligrosas como: productos químicos (fármacos, desinfectantes, cloro, antisépticos, sustancias corrosivas, formaldehído, etc) fluidos potencialmente infecciosos (orina, heces, etc) y agentes biológicos. El cumplimiento de estas normas a nivel hospitalario contribuye a estándares más altos de seguridad ocupacional y control de infecciones. Estas normas convierten a los guantes de nitrilo no estériles en un equipo de protección integral, adecuado para el entorno hospitalario donde los riesgos químicos y biológicos coexisten y requieren barreras certificadas para garantizar la seguridad del personal y los pacientes".

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que limita la recurrente a indicar sin mayor desarrollo y profundidad el por qué necesariamente debe admitirse el cumplimiento de normas ASTM, el por qué solo el cumplimiento mediante estándares ASTM equivalentes se permite garantizar la satisfacción de los objetivos técnicos y sanitarios, el por qué la normativa solicitada por la Administración no es la adecuada. Omite indicar cuáles son esos beneficios para una competencia más amplia y efectiva, cuáles son los beneficios para el interés público, el por qué la Administración está solicitando normativa que aplica para guantes médicos de examen no estéril y el objeto de la contratación no requiere ese tipo.

El argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es decir, no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que deben modificarse.

Resulta mandatorio mencionar que de manera amplia la licitante señala al atender la audiencia especial que: "La trascendencia del cumplimiento de estas normas a nivel hospitalario es: • Los guantes de nitrilo no estériles son utilizados por todo el personal, • El personal de salud traslada muestras de sangre, orina heces, secreciones, biopsias, cadáveres, etc utilizando como barrera de protección los guantes de nitrilo, • Garantizar que el guante pueda resistir el contacto prolongado con químicos en áreas donde se manipulan sustancias citotóxicas o fármacos, ya que el personal de salud traslada de un lugar a otros fármacos con estas condiciones, descartar ropa y bidés con excreciones de pacientes expuestos".

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

## **3. Sobre Documento 9, Observaciones Generales**

### **Criterio de la División:**

El pliego de condiciones requiere "Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades comunicándolas al proveedor con 60 días naturales de anticipación...".

La empresa objetante solicita ampliación del plazo y sustenta su solicitud en razones objetivas vinculadas a la operativa real de la cadena de abastecimiento. Considera que el plazo actualmente establecido no brinda un margen razonable para reorganizar la producción, coordinar embarques y ajustar la logística internacional cuando se presentan modificaciones en las cantidades o en las fechas de entrega, y que debe considerarse que los insumos objeto de la contratación no se fabrican en el territorio nacional, sino que son producidos en el extranjero, principalmente en países asiáticos, los cuales son posteriormente importados a Costa Rica.

Añade quien recurre que actualmente el tránsito marítimo desde Asia hacia Costa Rica presenta tiempos estimados de entre 85 y 100 días únicamente para el trayecto por vía marítima, sin contemplar el período requerido para la fabricación por lo que, sin considerar eventuales contingencias, el solo traslado internacional supera ampliamente el margen de reacción previsto.

Solicita la recurrente que el plazo de comunicación de modificaciones relacionadas a cantidades y fechas de entrega sea ampliado a 90 días naturales, pese a lo establecido de 60 días naturales, a fin de que resulte acorde con la realidad operativa y logística que conlleva el cumplimiento del contrato.

La Administración aclara que para las entregas establecidas para la presente compra se establecen cuatro entregas con tres meses de intervalo (90 días de intervalo), las mismas son a demanda, por lo que las cantidades son referenciales, es decir que las mismas pueden variar de acuerdo con la necesidad institucional con comunicación al proveedor con al menos 60 días de anticipación.

Indica la licitante que para la institución es de vital importancia mantener la comunicación de modificación de las entregas en al menos 60 días a la necesidad, esto con la finalidad de que la institución no se vea afectada con un posible desabastecimiento del insumo y no dejar de atender a los pacientes que son los que conforman el interés general o público y el derecho a la vida que está por encima de todas las cosas de un proceso de compra.

En ese sentido, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica y omite aportar prueba con la que desacredite el plazo establecido por la licitante o bien que el plazo indicado resulta imposible de cumplir para su representada u otro posible oferente. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que

propone. Se recuerda que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

#### **4.Sobre Código de Barras 2-94-03-0272, Empaque primario**

##### **Criterio de la División:**

El pliego de condiciones solicita lo siguiente: "Empaque Primario: Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. Cantidad: Se indica en la Ficha Técnica del producto (caja resistente conteniendo 50 o 100 unidades).

El objetante indica que el código GS1-Datamatrix incluido en el empaque secundario resulta plenamente idóneo para asegurar los controles requeridos, tales como la trazabilidad, la identificación inequívoca del producto y la observancia de las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución, por lo que requerir su incorporación adicional en el empaque primario implica una duplicación innecesaria del requisito, sin que ello aporte un beneficio tangible ni una mejora verificable en los procesos logísticos o en los sistemas de control vigentes.

Solicita la recurrente que se suprima la exigencia de incorporar el código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario, en virtud de que dicho identificador ya se encuentra consignado en el empaque secundario, el cual acompaña al producto durante todas las etapas de almacenamiento, manejo logístico y distribución hasta el usuario final.

La Administración al atender la audiencia especial rechaza la solicitud de la recurrente e indica que no es factible modificar el pliego ya que afectaría los procesos logísticos de aliste, almacenamiento y despacho del producto hacia los centros de salud; ya que esto compromete la calidad, seguridad y trazabilidad del producto.

No demuestra el recurrente por qué el empaque secundario resulta plenamente idóneo para asegurar los controles requeridos, solo indica su alegato en prosa sin aportar prueba con la que respalde su decir.

No indica quien recurre por qué dicho requisito para el empaque primario y el empaque secundario implica duplicidad, por qué resulta innecesario para el cumplimiento del objeto pues con solo el empaque secundario se cumple la necesidad de la licitante, el por qué en el mercado actual ningún proveedor puede cumplir, el por qué el almacenamiento, manejo logístico y distribución no se verán afectados por el cambio propuesto.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

Por todo lo expuesto, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por **Front Hub Limitada**.

**Recurso 800202600000479 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

#### **IV. Sobre el recurso interpuesto por VMG Medical Sociedad Anónima**

##### **Especificación de espesor**

###### **Criterio de la División:**

La empresa objetante cuestiona la definición de espesores mínimos prevista en el pliego de condiciones, al considerar que esta podría favorecer guantes más delgados y, por ende, con mayor riesgo de ruptura. En esa línea, propone sustituir la especificación actual por un valor concreto de grosor (0,15 mm +/- 0,02 mm), con base en estudios técnicos que, según afirma, evidencian un mejor equilibrio entre resistencia y sensibilidad táctil.

La Administración rechaza este punto. Argumenta que las medidas propuestas por la empresa objetante ya se encuentran contempladas y permitidas dentro del rango establecido en la ficha técnica, debido a que el pliego solicita grosores "mayor o igual a" un límite. Al encontrarse los grosores propuestos dentro del margen permitido, concluye que la empresa no está siendo excluida de participar en el concurso y, por tanto, no existe necesidad de modificar el requerimiento.

Al respecto, como punto de partida, resulta relevante señalar que a partir de lo indicado por la Administración, en efecto la especificación vigente establece grosores bajo la fórmula "mayor o igual a", lo cual configura un rango abierto que permite la participación de productos con espesores superiores a los mínimos definidos. En ese sentido, el grosor del producto de la empresa objetante (de 0,15 mm) se encuentra comprendido dentro de dicho rango, por lo que no existe una exclusión o limitación para ofertar su producto en los términos que considera técnicamente adecuados.

En ese contexto, no se acredita que la condición establecida impida la libre participación de oferentes, ni que genere una afectación a los principios de igualdad de trato o libre concurrencia.

Adicionalmente, si bien la empresa aporta estudios y desarrollos técnicos para sustentar su propuesta, estos se orientan a respaldar una preferencia técnica específica, esto es, la definición de un grosor óptimo, y no a demostrar que la especificación vigente resulte arbitraria, técnicamente impropia, desproporcionada o de imposible cumplimiento.

En consecuencia, se observa que la pretensión de la objetante no se dirige a corregir una restricción indebida del pliego de condiciones, sino a sustituir un parámetro técnico definido por la Administración por otro que considera más adecuado, lo cual se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración para definir sus necesidades, siempre que estas se encuentren debidamente fundamentadas y no restrinjan injustificadamente la competencia, situación que no se acredita en el presente caso. De manera que al no acreditar la recurrente razones para modificar la especificación en los términos solicitados, y en consecuencia, **se rechaza este extremo** del recurso de objeción.

##### **2. Inclusión del código SAP y siglas "CCSS"**

###### **Criterio de la División:**

En este extremo, la empresa objetante cuestiona la exigencia de incorporar el código institucional SAP y las siglas "CCSS" en el empaque del producto, al considerar que ello implicaría la personalización de etiquetas a gran escala, con el consecuente incremento de costos y gestiones adicionales ante las autoridades sanitarias.

La Administración rechaza lo solicitado, por cuanto determinó que el requisito del Código SAP debe mantenerse "invariable", justificando que dicho código es el identificador único y oficial del material dentro del sistema institucional. Argumenta que este identificador es indispensable para la logística de la institución, ya que se utiliza para registrar todas las entradas, las salidas y llevar un control estricto de los inventarios. Por lo tanto, exigió que cada oferente debe aportar los datos tal cual se piden para verificar el producto que se entregará. Respecto a exigir las siglas "CCSS", justifica que esta medida "viene a fortalecer la seguridad, la trazabilidad y la confiabilidad" de todos los insumos que ingresan a las unidades de la Caja.

Sobre el particular, conviene precisar que la sola conveniencia administrativa no puede, por sí misma, justificar la imposición de condiciones en el pliego de condiciones en detrimento de la posibilidad de participación de los oferentes. No obstante, la empresa objetante no logra demostrar que el requerimiento impugnado desmejore técnicamente el objeto contractual, resulte irrazonable, imponga una carga económica desmedida - como sugiere-, sea de imposible cumplimiento, o bien limite de forma indebida principios de la contratación pública, tales como la libre concurrencia.

Lo anterior, desde la perspectiva del deber de fundamentación y prueba que rige este tipo de recursos (según considerandos primero y segundo), la objetante se limita a realizar afirmaciones generales sobre el impacto económico y operativo del requisito, sin aportar elementos técnicos o documentales que respalden específicamente tales alegatos o que permitan dimensionar su incidencia real en la participación dentro del procedimiento.

Por su parte, la Administración señala que el código SAP corresponde al identificador único institucional del insumo, el cual resulta indispensable para la adecuada gestión logística, el control de inventarios y la trazabilidad de los productos dentro de su sistema. En esa línea, explica que dicho código permite identificar con precisión los bienes que serán suministrados, razón por la cual exige que la información se presente conforme a los parámetros definidos. Adicionalmente, indica que la inclusión de las siglas "CCSS" responde a una medida orientada a reforzar la seguridad, trazabilidad y confiabilidad de los insumos médicos que ingresan a las distintas unidades institucionales.

Así las cosas, se observa que la objeción planteada no logra trascender el plano de la inconformidad, sin desvirtuar la razonabilidad ni la justificación técnica brindada por la Administración, la cual se enmarca dentro de su ámbito de discrecionalidad para definir las condiciones necesarias para la adecuada gestión de los insumos. En consecuencia, no se advierten motivos para modificar la especificación en los términos solicitados, por lo que **rechazar este extremo** del recurso de objeción.

##### **3. Informe de Laboratorio (Normas redundantes: ASTM / EN / ISO)**

###### **Criterio de la División:**

La empresa objetante sostiene que la exigencia de cumplir simultáneamente con diversas normas técnicas internacionales genera una redundancia innecesaria, incrementa los costos de certificación y podría limitar la participación de oferentes que operan bajo un único sistema normativo.

La Administración rechaza modificar la cláusula al considerar que el reclamo carecía de sustento frente a lo que dice el pliego. Aclara que el texto de la ficha técnica ya dice literalmente: "... Además debe cumplir con las siguientes Normas o sus equivalentes, debe incluir los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma...". Con base en esa redacción explícita, la Administración argumentó que el principio de equivalencia técnica ya se encuentra total y abiertamente contemplado y permitido en el pliego. En consecuencia, ya se permite que el fabricante demuestre su cumplimiento mediante una sola familia normativa reconocida internacionalmente (como los estándares ASTM o EN/ISO), siempre y cuando cubra de forma integral los aspectos técnicos exigidos.

A partir de lo indicado por la Administración, así como de la revisión del pliego de condiciones -específicamente de lo señalado en la ficha técnica correspondiente- se desprende que el cumplimiento de dichas normas no se exige de manera acumulativa o simultánea, sino que expresamente se establece que el producto debe cumplir con esas normas "o sus equivalentes", permitiendo así acreditar el cumplimiento mediante sistemas normativos reconocidos internacionalmente.

En esa misma línea, la Administración aclara que el principio de equivalencia técnica ya se encuentra incorporado en la redacción vigente, lo que habilita a los oferentes a demostrar el cumplimiento mediante una familia normativa específica -como ASTM o EN/ISO-, siempre que se cubran integralmente los aspectos técnicos requeridos.

De lo anterior se concluye que la interpretación planteada por la empresa objetante no se ajusta al contenido del pliego de condiciones, en tanto asume una exigencia acumulativa o simultánea que no se desprende de su redacción.

Asimismo, desde la perspectiva del deber de fundamentación y prueba (considerandos primero y segundo), la objetante no aporta elementos técnicos o documentales que permitan acreditar que, en la práctica, la cláusula genere la duplicidad de certificaciones que alega, ni que imponga una carga desproporcionada, de imposible cumplimiento o que limite la participación de oferentes.

Por el contrario, la redacción vigente permite precisamente lo que la empresa solicita -esto es, la acreditación mediante normas equivalentes-, por lo que la pretensión de modificación carece de sustento al no verificarse una restricción real derivada de la condición impugnada. En consecuencia, no se acreditan elementos que justifiquen modificar la especificación en los términos solicitados, por lo que **se rechaza este extremo** del recurso de objeción.

#### **4. Exigencia de la norma EN ISO 374**

##### **Criterio de la División:**

La empresa objetante sostiene que la exigencia de la norma EN ISO 374 constituye una sobre especificación ajena al objeto contractual, al considerar que dicha norma corresponde a guantes de protección frente a químicos industriales y no a guantes de uso clínico general, lo que -a su juicio- limitaría la participación y encarecería innecesariamente el producto.

La Administración rechaza la solicitud y justifica su decisión detallando las complejas realidades del trabajo clínico hospitalario, demostrando que no hay sobre especificación. Argumenta que en un hospital, el guante de nitrilo no estéril debe brindar protección más allá de una simple barrera médica básica y funcionar como un verdadero Equipo de Protección Personal (EPP). Expone tres razones fundamentales: 1) Exposición química diaria: El personal de salud usa guantes para tareas de limpieza de camas, mesas, biombos y carros de curación, exponiéndose constantemente a sustancias corrosivas, cloro, desinfectantes y antisépticos. 2) Riesgo biológico elevado: El personal realiza asistencia íntima a pacientes (baños en cama, cambio de pañales, manejo de bolsas colectoras de orina y bidés con excreciones), y traslada muestras altamente infecciosas (sangre, secreciones, cadáveres), lo cual exige una barrera microbiológica superior. 3) Manipulación de fármacos: Es vital proteger al personal que traslada y maneja fármacos, incluyendo sustancias citotóxicas, o que debe descartar ropas de pacientes expuestos a tratamientos agresivos. Por todo esto, considera imperativo exigir las normas EN ISO 374 para garantizar que el guante ofrezca altos estándares de seguridad ocupacional.

Así las cosas, a partir de lo indicado por la Administración al atender la Audiencia Especial, se observa que la inclusión de dicha norma no responde a una exigencia arbitraria, sino a una valoración técnica de las condiciones reales en las que serán utilizados los guantes dentro del entorno hospitalario. Expone que el guante de nitrilo no estéril no solo cumple una función básica de barrera, sino que debe desempeñarse como un equipo de protección personal, en atención a la exposición constante del personal de salud a sustancias químicas (como desinfectantes y agentes corrosivos), a riesgos biológicos derivados de la atención directa a pacientes y a la manipulación de fármacos, incluyendo sustancias de alta peligrosidad.

Las anteriores consideraciones permiten advertir que la exigencia de la norma EN ISO 374 se encuentra vinculada con la necesidad de garantizar condiciones adecuadas de seguridad ocupacional y protección en el contexto específico de uso, por lo que no se configura, en principio, como una sobre especificación desvinculada del objeto contractual.

Sin embargo, desde la perspectiva del deber de fundamentación y prueba, la empresa objetante no aporta elementos técnicos que permitan desvirtuar las razones expuestas por la Administración, ni demostrar que la exigencia resulte irrazonable, desproporcionada, de imposible cumplimiento o que limite injustificadamente la participación de oferentes. Tampoco acredita que exista, desde el punto de vista técnico, una alternativa que permita alcanzar los mismos fines que la Administración pretende con el objeto contractual.

Por el contrario, sus argumentos se centran en una caracterización general del uso clínico de los guantes, sin considerar las condiciones específicas requeridas por la Administración en sus entornos hospitalarios.

En ese sentido, se observa que la discusión planteada corresponde a una discrepancia de criterio técnico respecto del nivel de exigencia requerido. Asimismo, la recurrente no logra acreditar que existan en el mercado productos con especificaciones distintas que cumplan con los objetivos propuestos por la Administración, ni que la condición impugnada vulnere los principios de la contratación pública o exceda el margen de discrecionalidad técnica de la Administración. En consecuencia, procede **rechazar este extremo** del recurso de objeción.

#### **5. Prueba de estanqueidad (fugas)**

##### **Criterio de la División:**

La empresa objetante señala que la cláusula relativa a la prueba de estanqueidad con 500 cc de agua carece de precisión metodológica, al no incluir elementos como el nivel de calidad aceptable (AQL), el plan de muestreo o la referencia a normas técnicas específicas.

La Administración rechaza la objeción aclarando la verdadera naturaleza de esta prueba dentro del concurso. Aclara que no se trata de una prueba de laboratorio estadístico de fábrica (lo cual se cubre con el Informe de Análisis), sino de una prueba puramente organoléptica realizada in situ por el órgano técnico (Comisión) utilizando la supuesta "indeterminación", asegurando que el pliego no improvisa y ya contiene un "paso a paso" claro que rige el proceso. Detalla que en la sección "Metodología para la Evaluación Organoléptica" del pliego ya se define que se evaluarán dos guantes por cada lote presentado, que se someterán a una observación inicial y a una segunda observación tras dos minutos exactos de estar llenos con los 500 centímetros cúbicos de agua, y que en el caso de fallo la prueba se repite dos veces más. Incluso se menciona el uso de cámaras fotográficas para documentar la fuga. Defiende que el artículo 95 del RLGP los faculta plenamente para realizar estas evaluaciones físicas y visuales sobre las muestras para verificar la calidad en tiempo real.

Al respecto, conforme a lo indicado por la Administración al atender la audiencia, se aclara que dicha prueba no corresponde a un ensayo estadístico de laboratorio, sino a una verificación práctica sobre las muestras presentadas, la cual forma parte de la evaluación organoléptica del producto.

Por su parte, la Administración señala que el procedimiento aplicable se encuentra definido en el pliego de condiciones, específicamente en el documento denominado "1. Ficha técnica 2-94-03-0272 (000000002300000150) FT 00001-0000", en el cual se establece la metodología de evaluación correspondiente. Según lo explicado, esta contempla aspectos como la cantidad de muestras a evaluar, el procedimiento de llenado con agua, los tiempos de observación -incluyendo una verificación inicial y otra posterior- así como la repetición de la prueba en caso de fallo y mecanismos de documentación de los resultados.

A partir de lo anterior, se observa que la condición impugnada no opera de forma aislada ni indeterminada, sino que forma parte de un esquema de verificación más amplio, en el que coexisten mecanismos de acreditación documental -como el informe de análisis del fabricante- y comprobaciones prácticas sobre las muestras, cada uno con una finalidad distinta dentro del proceso de evaluación.

La empresa objetante no aporta elementos técnicos o documentales que permitan desvirtuar lo indicado por la Administración, ni acreditar que la metodología definida resulte insuficiente, imprecisa o corresponda a una aplicación indebida o arbitraria técnicamente de su discrecionalidad. Tampoco demuestra que la ausencia de referencia a normas específicas en este punto impida verificar adecuadamente la calidad del producto o vulnere los principios de igualdad de trato o transparencia.

En ese contexto, la inconformidad planteada se sustenta en una apreciación distinta sobre cómo debería estructurarse la prueba, sin que se logre acreditar que la regulación vigente resulte técnicamente improcedente o contraria a los principios que rigen la contratación pública. De manera que procede **rechazar este extremo** del recurso de objeción.

## V. Sobre el recurso interpuesto por HC Medical Solution Sociedad Anónima

### 1. Sobre Apartado 7. Entrega

#### Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece en el Detalle de entrega lo siguiente: "Se establecen 4 entrega (s) referenciales, la primera entrega a 90 días naturales después del inicio de la vigencia del contrato. Las entregas subsiguientes con un intervalo de 3 meses cada una conforme a lo propuesto, las cuales pueden variar con previo aviso. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándolas al proveedor con 60 días naturales de anticipación...", por lo cual la recurrente indica que los tiempos de tránsito marítimo desde Asia hacia Costa Rica oscilan entre 85 y 100 días, sin considerar los tiempos de fabricación. Agrega el objetante que esta situación se ha visto agravada por diversos factores internacionales que han afectado significativamente la logística global, entre ellos: "• Congestión severa en puertos clave ubicados en rutas estratégicas, lo que ha generado demoras en el procesamiento de mercancías y en la disponibilidad de espacios en los buques. • Saturación operativa en puertos como Busan (Corea del Sur), Lázaro Cárdenas y Manzanillo (México), Balboa, Manzanillo y Rodman (Panamá), y Cartagena (Colombia). • Incremento sustancial en los tiempos de tránsito, lo que representa un desafío logístico considerable para garantizar la continuidad de nuestras operaciones. La naviera certifica tiempos de tránsito de hasta 85 días naturales solo en transporte (puerto a puerto). Si realizamos el desglose cronológico mínimo requerido para una importación responsable, la matemática demuestra la inviabilidad del plazo de 90 días, debido a que el transporte no es el único componente del ciclo logístico".

La Administración respalda la petitoria de la recurrente y desarrolla ampliamente la improcedencia de dicha modificación: "1. El plazo de 90 días responde a necesidades institucionales de abastecimiento El plazo fijado para la primera entrega responde a la planificación institucional y a la necesidad de asegurar la continuidad en el suministro, evitando interrupciones que puedan comprometer la prestación de servicios esenciales. Modificarlo a 120 días afectaría directamente la programación de abastecimiento y generaría riesgos operativos para la Administración. 2. El plazo aplica por igual a todos los oferentes y no limita la participación El régimen de contratación pública exige garantizar los principios de libre concurrencia, igualdad entre oferentes y competencia efectiva. El plazo de 90 días: •Es uniforme para todos los participantes. • Es conocido y verificable desde la publicación del cartel. •Resulta acordado conforme a las necesidades institucionales. Además, como resultado del estudio de mercado visible en el sistema SICOP bajo el número de comunicado 1832026114200142, se constata que, de todas las cotizaciones recibidas, dos proveedores indicaron expresamente que podían cumplir con el plazo de 90 días naturales. Esta evidencia objetiva demuestra que el plazo no es restrictivo, no limita la competencia y es plenamente alcanzable por actores del mercado. Lo planteado por el recurrente constituye una dificultad logística particular que no justifica modificar una condición general diseñada para todo el mercado. La Administración no puede ajustar los plazos a la realidad operativa de un proveedor específico, ya que ello vulneraría el principio de igualdad. 3. La obligación de garantizar la logística corresponde al contratista Los riesgos relacionados con fabricación, transporte internacional, rutas marítimas o nacionalización corresponden a la esfera de gestión empresarial del proveedor. Cada oferente debe evaluar su capacidad logística antes de participar, sin pretender trasladar sus limitaciones a la Administración o alterar los plazos institucionales. 4. No se acreditó imposibilidad objetiva, solo dificultades operativas particulares El recurso hace referencia a congestión portuaria y tiempos de tránsito internacionales; sin embargo: •No se aporta prueba de imposibilidad técnica real para cumplir. •No se demuestra que dichas condiciones afecten a todos los posibles proveedores. •El propio estudio de mercado evidencia que otros oferentes sí cumplen con el plazo. Por tanto, no existe un impedimento general que amerite la modificación del plazo contractual. 6. La Administración debe priorizar el interés público y evitar riesgos de abastecimiento Extender la primera entrega a 120 días: •Debilitaría la continuidad de abastecimiento. •Aumentaría el riesgo institucional de desabastecimiento. •Podría comprometer servicios esenciales. •Afectaría directamente al usuario final del sistema de salud. El plazo actual de 90 días es un equilibrio adecuado entre la capacidad del mercado y las obligaciones institucionales. Conclusión Por todo lo expuesto: •El plazo de 90 días naturales es razonable, proporcional y acorde a las necesidades institucionales. •Los argumentos presentados no acreditan afectación al principio de igualdad, ni demuestran una imposibilidad objetiva para cumplir. •Las dificultades logísticas señaladas corresponden a la gestión interna del proveedor, no a defectos en el pliego".

Sobre el presente alegato, si bien la recurrente remite junto con su recurso carta emitida por la empresa Air Sea Worldwide con fecha del 23 de enero de 2026 y en donde refiere a la situación crítica en las rutas marítimas desde Asia hacia América Latina particularmente desde puertos en China y hacia Costa Rica, no hace referencia dicha carta al objeto de la presente contratación que es de guantes. Tampoco existe una referencia de que la empresa objetante comercialice guantes que provienen de Asia, específicamente China.

Es decir, no resulta suficiente la fundamentación de la recurrente, toda vez que se limita a indicar los plazos que su representada considera correctos sin embargo, no trae prueba idónea y útil que respalde el mismo. Se recuerda que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Por todo lo expuesto, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por **HC Medical Solution Sociedad Anónima**.

**Recurso 800202600000440 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

## **VI. Sobre el recurso interpuesto por Panamedical de Costa Rica Sociedad Anónima**

### **1. Empaque primario y cantidad de muestras**

#### **Criterio de la División:**

La recurrente solicita que el nivel de calidad AQL no mayor a 1.5 deba constar impreso directamente en la caja dispensadora, excluyendo la posibilidad de consignarlo mediante etiqueta complementaria. Fundamenta su petición en el riesgo de que, mediante el uso de etiquetas, se incorpore información que no refleje el nivel real de calidad del producto, lo que -a su juicio- dificultaría su verificación y podría afectar la igualdad de trato entre oferentes.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, explica que el nivel de calidad AQL no se verifica a partir del etiquetado del producto ni mediante una inspección visual del empaque, sino exclusivamente a través del Informe de Análisis emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante, en el cual se acredita el cumplimiento del parámetro requerido.

Dicha forma de verificación, según lo indica la Administración, efectivamente se encuentra prevista en el propio pliego de condiciones, específicamente en el documento técnico denominado "1. Ficha técnica 2-94-03-0272 (000000002300000150) FT 00001-0000", el cual forma parte integral del cartel, y establece procedimiento mediante el cual debe acreditarse el cumplimiento del AQL.

En ese sentido, a la recurrente le correspondía demostrar que el mecanismo de verificación previsto en el pliego resulta insuficiente, no idóneo o incapaz de garantizar el cumplimiento del requisito técnico exigido, lo cual no se acredita en el presente caso. Efectivamente, si bien aporta información general sobre estándares de calidad aplicables a guantes de uso médico, no logra desvirtuar que el Informe de Análisis constituya un medio adecuado para validar el nivel de AQL requerido en los términos previstos en el pliego.

Por el contrario, la Administración justifica que dicho parámetro debe ser verificado mediante documentación técnica especializada, lo cual resulta razonable atendiendo a la naturaleza del requisito y consistente con lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, la definición de los mecanismos de verificación técnica en el pliego de condiciones forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración, la cual debe orientarse a garantizar el cumplimiento del objeto contractual. En ese sentido, no corresponde sustituir dicho criterio salvo que se demuestre que resulta irrazonable, desproporcionado, contrario a los principios de la contratación pública o de imposible cumplimiento, lo cual no se evidencia en este caso.

En consecuencia, no se acredita que la posibilidad de incorporar información mediante etiqueta complementaria genere, por sí misma, una afectación real a los principios de igualdad de trato o libre competencia, en tanto el control del cumplimiento del requisito se encuentra debidamente asegurado mediante un mecanismo técnico expresamente previsto en el cartel. Por lo tanto, se **rechaza la objeción en este extremo**.

## **Recurso 800202600000411 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

## **VII. Sobre recurso interpuesto por Sumedco de Costa Rica Sociedad Anónima**

### **1. Sobre Informe de Análisis Original**

#### **Criterio de la División:**

El pliego de condiciones solicita Informe de Análisis Original del producto ofertado emitido por el laboratorio de calidad del fabricante, indicando la fecha de emisión con no más de 6 meses de emitido, garantizando 27 características definidas en el pliego, así como el cumplimiento de normas ISO o equivalente vigente entre otras especificaciones.

El recurrente solicita se modifique o aclare el requisito del "Informe de Análisis" permitiendo que el mismo pueda estar conformado por un conjunto de documentos técnicos emitidos por el fabricante (COA por lote, reportes de ensayo, declaraciones regulatorias, entre otros), siempre que en conjunto acrediten el cumplimiento de los 27 puntos exigidos y que se garantice que la valoración técnica se realice bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, privilegiando el cumplimiento material sobre la formalidad documental. Es criterio de su representada que la exigencia de integrar en un único "Informe de Análisis" todos los extremos indicados en los 27 incisos del cartel, excede el alcance técnico habitual de un COA y configura una carga documental que no responde a la estructura documental estándar del mercado internacional de dispositivos médicos.

La Administración indica que la ficha técnica es muy clara en solicitar un único documento que contempla 27 requisitos, los cuales garantizan que la evidencia técnica esté completa, tenga la trazabilidad del producto y pueda verificarse la calidad de los guantes mediante el cumplimiento de las normas internacionales; garantizando de esta manera que el guante cumpla con la función clínica requerida y brinde la protección al paciente y al personal de salud. Agrega la licitante que cada una de las características solicitadas en el Informe de Análisis no pueden ser evaluadas de manera organoléptica ya que dichas pruebas organolépticas y el Informe de Análisis constituyen información complementaria necesaria para la evaluación integral del guante que se pretende adquirir, ya que cada una aporta datos específicos que, en conjunto, permiten determinar sus características, calidad y aptitud para el uso previsto.

Considera este órgano contralor que el recurrente no ha indicado en su argumento los motivos por los cuales debe modificarse la cláusula bajo análisis. No ha aportado quien recurre prueba técnica o criterio especializado con el que demuestre el por qué se impone una obligación de consolidar en un solo documento información que se emite en reportes independientes.

Si bien recurrente señala que conforme a la práctica técnica internacional, se emite en reportes independientes, tales como: "• Certificado de Análisis (COA) por lote, • Reportes de ensayo ISO 10993 (biocompatibilidad), • Reportes EN ISO 374 (protección química y microbiológica), • Declaraciones regulatorias (libre de látex, uso médico, etc.), • Certificados ISO 13485" y agrega que la industria internacional de dispositivos médicos no emite, de forma ordinaria, un único "Informe integral consolidado" que contenga todos estos extremos en un solo documento firmado por el laboratorio de control de calidad del fabricante, no demuestra con prueba idónea lo indicado en prosa, es decir, no aporta documentación con la que logre demostrar que el mercado no emite un informe integral consolidado y que sólo se pueden emitir reportes independientes.

Señala la empresa objetante que la exigencia de un documento consolidado podría limitar la participación de oferentes, introducir restricción técnica y generar exclusiones, pero no aporta documentación que respalde su alegato, es decir, debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Tampoco logra demostrar el recurrente por qué su representada considera que existe ambigüedad del requisito y cómo el certificado de Análisis COA por lote constituye un documento técnico específico desvirtuando lo requerido por la Administración.

Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la LGCP. Por todo lo expuesto, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por **Sumedco de Costa Rica Sociedad Anónima**.

## **Recurso 800202600000405 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA**

## VIII. Sobre recurso interpuesto por Grupo Salud Latina Sociedad Anónima

### 1) Sobre empaque primario

#### Criterio de la División:

En el presente caso, la recurrente no aporta criterio técnico ni prueba que respalde su afirmación en cuanto a que la exigencia de un empaque de cien (100) unidades constituya una restricción injustificada a la libre competencia.

Tampoco acredita la existencia en el mercado de productos —propios o de terceros— presentados en empaques de doscientas (200) unidades que, de manera simultánea, cumplan en condiciones equivalentes con las características técnicas exigidas, en particular en lo relativo a la dispensación individual, la integridad del contenido y las condiciones de bioseguridad del producto.

En esa misma línea, si bien alude a sistemas más novedosos de dispensación que, según indica, garantizarían la protección del personal encargado de su manipulación, no aporta prueba que permita verificar la existencia concreta de tales alternativas, sus características técnicas ni su idoneidad para satisfacer la necesidad administrativa en los términos requeridos, lo cual incide directamente en la insuficiencia de la fundamentación planteada.

La Administración rechaza la objeción planteada. Con fundamento en el criterio técnico emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos, señala que aceptar empaques primarios que contengan doscientas (200) unidades de guantes incrementaría el riesgo de contaminación y la pérdida de integridad del contenido. Explica que un empaque de mayor capacidad requiere permanecer abierto durante períodos más prolongados y supone una mayor manipulación del contenido, lo cual resulta contrario a las buenas prácticas de bioseguridad que deben observarse en los entornos hospitalarios. Asimismo, indica que la compactación de una mayor cantidad de guantes dentro de una misma caja reduce la eficiencia del sistema de dispensación y favorece la expulsión accidental de múltiples unidades, dificultando la extracción controlada de un guante a la vez. Con base en lo anterior, concluye que las consideraciones sanitarias y de bioseguridad que motivan la especificación técnica deben prevalecer frente a eventuales consideraciones de orden logístico o comercial.

En ese sentido, conforme a los considerandos primero y segundo, quien objeta una especificación técnica asume la carga de demostrar, con sustento técnico idóneo, que la exigencia resulta desproporcionada, innecesaria o restrictiva de la competencia, o bien que existen alternativas técnicamente equivalentes que permiten satisfacer el interés público perseguido. Sin embargo, no se aportan elementos que permitan arribar a tal conclusión.

En consecuencia, no se acredita que la exigencia objetada resulte desproporcionada, técnicamente improcedente o restrictiva de la participación, por lo que no se acreditan motivos para la modificación de la cláusula impugnada, y procede entonces **rechazar el recurso por falta de fundamentación.**

## Recurso 800202600000361 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

## IX. Sobre el recurso interpuesto por SanaCare Medical Limitada

### 1. Sobre Empaque Primario

#### Criterio de la División:

El pliego de condiciones especifica para el empaque primario entre otros lo siguiente: *"Características: En caja de cartón grado médico, que preserve la calidad durante su transporte y almacenamiento, contenido 100 unidades perfectamente dispuestos para su extracción de uno en uno..."*, sin embargo, el objetante señala que no existe norma nacional o internacional que establezca de manera vinculante la cantidad de unidades que debe contener un empaque primario de guantes.

Agrega el recurrente que ampliar la cantidad de unidades por empaque primario por ejemplo de 100 a 200 guantes por caja, constituye una medida que aporta beneficios objetivos y medibles, con reducción de costos logísticos y administrativos, con mayor eficiencia en el consumo y reposición en centros de salud, laboratorios, industrias y comercio con uso intensivos de guantes, cumplimiento con lineamientos institucionales de la Administración ya que la presentación de 200 unidades organizada en empaques secundarios de 10 cajas se ajusta a las medidas establecidas por la Gerencia de Logística y constituye una mejora objetiva frente a la de 100 unidades aportando beneficios en eficiencia logística, sostenibilidad ambiental, conveniencia económica y optimización de espacios. Por lo expuesto la recurrente solicita aceptar la ampliación a 200 unidades por caja.

La Administración rechaza la petición alegando que existe un mayor riesgo de contaminación y pérdida de integridad, que un empaque más grande requiere más tiempo en mantenerse abierto e implica mayor manipulación interna, aumentando la exposición del contenido afectando las buenas prácticas de bioseguridad e incrementando el riesgo de contagio, además, no garantizarían la extracción controlada. Añade la licitante que aceptar un empaque primario que contenga 200 unidades, compactaría el contenido, lo cual reduce la eficiencia del sistema de dispensación, favoreciendo la expulsión accidental de múltiples guantes, lo que dificulta mantener la integridad del empaque durante su uso.

Agrega la Administración que la Comisión Técnica en el ejercicio de sus competencias especializadas y con base en criterios de bioseguridad, control de infecciones y buenas prácticas de manejo de insumos médicos, determinó que no resulta procedente aceptar un empaque primario que contenga 200 unidades, debido a los riesgos que ello representa para la integridad del producto y para la seguridad en su manipulación en los servicios de salud y que un empaque primario de mayor tamaño incrementa significativamente el riesgo de contaminación y pérdida de integridad del contenido, por varias razones operativas y sanitarias, entre las que destacan: *"Mayor exposición del contenido: un empaque con 200 unidades requiere permanecer abierto durante períodos más prolongados para la extracción de los insumos, lo cual incrementa la exposición del contenido al ambiente y eleva el riesgo de contaminación. Mayor manipulación interna: la necesidad de acceder repetidamente al empaque genera una mayor manipulación del contenido, lo que resulta contrario a los principios de bioseguridad y control de infecciones que deben regir en los establecimientos de salud. Afectación a las buenas prácticas de bioseguridad: la exposición prolongada y la manipulación reiterada del contenido pueden comprometer las condiciones de asepsia del producto, incrementando el riesgo de contagio y afectando la seguridad del personal sanitario y de los pacientes. Problemas en el sistema de dispensación: al compactarse el contenido dentro de un empaque de mayor capacidad, se reduce la eficiencia del sistema de dispensación, favoreciendo la expulsión accidental de múltiples unidades, lo cual dificulta mantener la integridad del empaque durante su uso. Dificultad para una extracción controlada: la configuración de un empaque con 200 unidades no garantiza un mecanismo adecuado de dispensación individual, lo cual es esencial para mantener las condiciones de higiene y control en el uso de implementos médicos"*.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir empaque primario con 200 unidades.

No se cuenta por parte de quien recurre de explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación de 100 unidades por empaque primario no constituye un elemento indispensable para el objeto contractual, y que el permitir un empaque mayor es técnicamente viable. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la LGCP.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por **SanaCare Medica CR Limitada.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/03/2026 08:34	<b>Vigencia certificado</b>	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
<b>DN Certificado</b>	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/03/2026 08:41	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
<b>DN Certificado</b>	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/03/2026 09:45	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00510-2026	<b>Fecha notificación</b>	24/03/2026 09:48